

**El tenedor de acciones de una compañía anónima, está obligado a rendir cuenta de la administración de hecho que ejerce sobre esos títulos, cuando ellos pertenecen a un acervo hereditario.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Virginia Porras de Moreyra y doña Juanita Porras de Llosa, apoyadas en el art. 508 del C. de P.C., interponen demanda contra su hermano don Guillermo Porras Barrenechea, para que rinda cuentas de los dividendos producidos por 1,400 acciones de la Compañía Minera Castrovirreyra Metal Mines Company y 700 acciones de la Compañía Peruana de Cemento Portland, con más aquellas que se hubieran incrementado en razón de los aumentos del capital en las acciones liberadas, valores que le fueron entregados por su progenitora doña Juana Barrenechea de Porras, con el fin específico de financiar la compra de la casa en que viven, sita en la Av. 28 de Julio de Miraflores, enajenación que llevó a cabo, pero no ha dado cuenta de los fuertes dividendos que han tenido que producir dichos valores.

El demandado don Guillermo Porras Barrenechea, niega los fundamentos de la acción, sosteniendo que tales valores le fueron entregados como anticipo de herencia, ya que a las demandadas les tocó también como anticipo de herencia la casa que mencionan en su demanda de fojas 2, por lo que no está obligado a dar cuenta de lo que es suyo, y que en el juicio de división y partición que sigue con las demandadas, se tendrá que establecer el derecho de cada condómino.

Es incuestionable que del juicio que siguen las partes sobre división y partición, se establezca el derecho que corresponde a cada condómino, por lo que la presente acción resulta a la postre prematura.

Se observa tanto de la demanda como su contestación, que las partes se han puesto de acuerdo para establecer el anticipo de herencia.

Por estas consideraciones y por el mérito del acompañado que siguen las partes, sobre división y partición, litis que se encuentra en

procedimiento, estimo que el fallo de vista, que confirma el de primera instancia, que declara improcedente la demanda está arreglada a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 9 de abril de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintitres de abril de mil novecientos sesentitres.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el demandado don Guillermo Porras Barrenechea conviene en que las acciones de la Compañía Peruana de Cemento Portland y de la Compañía Minera Castrovirreyna Metal Mines Company constituyen bien hereditario causado por su señora madre doña Juana Barrenechea de Porras y de las cuales se encuentra en posesión; que mientras no se resuelva en el juicio respectivo que dichas acciones son de su exclusiva propiedad por constituir anticipo de legítima, está obligado a rendir cuentas de la administración que de hecho tiene de aquéllas: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cincuentiocho, su fecha tres de diciembre de mil novecientos sesentidos, que confirmando la apelada de fojas cuarentidos, su fecha veintitres de mayo del mismo año, declara improcedente la demanda de rendición de cuentas interpuesta a fojas dos por doña Virginia Porras de Moreyra y otra contra Guillermo Porras Barrenechea; reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon fundada dicha demanda; y en consecuencia, que el demandado debe rendir cuentas dentro del término de diez días; y los devolvieron.— MAGUIÑA S.— GARMENDIA.— TELLO VELÉZ.— GARCÍA RADA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 1432-62.— Procede de Lima.